

Señores Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA DE FAMILIA

Ciudad

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA
No.11001-31-10-022-2021-00796-01**

DEMANDANTE: LISAURA CASTRO DE ALDANA

DEMANDADO: JOSE LINO ARTURO ALDANA CASTILLO

ANA NIDIA GARRIDO GARCIA, identificada con la C.C. No. 51.691.408 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 160.051 del CSJ, actuando en ejercicio del poder conferido por la señora **LISAURA CASTRO DE ALDANA** con el debido respeto y dando cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal, me permito formular los reparos que motivan la interposición del recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado.

1º. Con el debido respeto, me permito discrepar de la calificación que hace el señor Juez de temeraria de la demanda, toda vez que, al subsanarla conforme a lo ordenado por el Juzgado, la admitió sin reparo alguno; además, el tema de la prescripción, conforme lo demuestro con la jurisprudencia que cito, permitía al Juzgado interpretar la aplicación del precepto que la regula, siendo, en consecuencia, viable la demanda formulada.

La demanda se centraba en la declaratoria de nulidad de la escritura pública, en cuanto existió ocultamiento de bienes, tanto así que en la repartición de bienes, sólo se hizo alusión a una suma de dinero que no corresponde a los bienes que había adquirido la sociedad conyugal.

2º. Por eso, el reparo a la sentencia del Juzgado, se centra en el tema de la prescripción, siendo necesario aclarar que la misma no opera en el caso sub examine, como quiera que el negocio jurídico se soportó en una causa ilícita, como lo fue el ocultamiento de bienes de la sociedad conyugal, lo cual permitió que mi poderdante debiera conformarse con una mínima compensación en dinero, siendo evidente que en la actualidad continúan ocurriendo las consecuencias lesivas de su derecho, tanto así que como lo relata la demanda, el matrimonio celebrado entre la demandante y el demandado fue declarado nulo en el mes de mayo de 2018, lo cual significa que para esa fecha seguía teniendo efectos el negocio jurídico cuya nulidad se impetra.

Por ese motivo, el reparo en torno al tema de la prescripción tuvo en cuenta el hecho de que las consecuencias jurídicas del matrimonio celebrado entre mi mandante y el demandado, se extendieron hasta la fecha en que se produjo la declaratoria de nulidad del matrimonio por parte de la jurisdicción eclesiástica.

Al respecto, considero pertinente que se tenga en cuenta lo señalado en la sentencia SC 279 de 2021 aprobada el 29 de octubre de 2020 con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro, que expresa lo siguiente:

“No obstante, el legislador guarda silencio respecto a la oportunidad precisa para demandar la nulidad absoluta de un acto o negocio jurídico, luego corresponde al intérprete definir “a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho”(SC 3 de mayo de 2002, exp.6153) en cuyo laborío es preciso verificar en qué momento el legitimado para invocarla tuvo o debió tener conocimiento del acto de cuestionada validez; desde allí surgiría su interés jurídico, la posibilidad de controvertirlo y, por lo tanto, la carga de enfrentar las consecuencias desfavorables de su actividad.”

La demandante se percató de las consecuencias de la nulidad por causa ilícita al enterarse de la sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico el 31 de mayo del año 2018, hecho narrado y demostrado dentro del proceso, de donde surge con meridiana claridad que no es ajena a derecho la acción presentada por la demandante a través de la suscrita apoderada.

Considero, también que debe tenerse en cuenta el criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC 13097 de 2017, fecha el 18 de agosto del mismo año, que, con ponencia del Magistrado Arnoldo Wilson Quiroz Monsalve, señala lo siguiente:

“Una de las consecuencias para el incumplimiento de los requisitos o formalidades de los negocios jurídicos, es la nulidad que, desde su consagración legal básica, contenida en los artículos 1740 y siguientes del Código Civil, a más de otras regulaciones, se clasifica en absoluta y relativa, forma de extinción de las obligaciones (art. 1625, núm. 8, ibidem), que conlleva a la destrucción del vínculo respectivo, con los efectos correspondientes. “

2. *En el caso, fuera de discusión que el recurso de casación se rige por el anterior Código de Procedimiento Civil, por haberse postulado antes de 1º de enero de 2016, de conformidad con las pautas de transición traídas en los artículos 624 y 625, numeral 5º, del Código General del Proceso, que entró a regir en esa fecha¹, observase que de las pretensiones esgrimidas, en particular con la reforma de la demanda, el remedio extraordinario se centra en atacar la sentencia del Tribunal, por la denegación de la nulidad absoluta de los negocios iniciales -de diciembre de 1980- por objeto y causa ilícitos, postulada como petición principal, así como las consecuentes restituciones mutuas, que se piden inclusive contra terceros adquirentes posteriores.*

(...)

¹ Artículo 1º del Acuerdo PSAA15-10392 de 2015.

4.2. Respecto a la legitimación para alegar la invalidez negocial, el fallador desconoció que el artículo 1742 del Código Civil, remplazado por la ley 50 de 1936 (art. 2), establece en su claro tenor que la nulidad absoluta, además de poderse declarar de oficio por el juez, cuando aparece de manifiesto en el acto o negocio, «puede alegarse por todo el que tenga interés en ello», expresión esta que sustituyó a la anterior, de la ley 95 de 1890 (art. 15), que impedía su invocación para «el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba...».

3º. Finalmente, es preciso señalar que el petitum de la demanda no ofrece discusión alguna, y que, por ese motivo, la demanda fue admitida por el Juzgado, lo cual tiene efectos vinculantes para la jurisdicción, toda vez que hasta la fecha no existe providencia alguna que disponga el rechazo de la demanda.

En los anteriores términos dejo expresados los reparos a la sentencia proferida por el Juzgado de familia,, a partir de los cuales sustento el recurso de apelación.

Con el debido respeto,

ANA NIDIA GARRIDO GARCIA

C.C. No. 51.691.408 expedida en Bogotá

T. P. No. 160.051 del CSJ

RV: SUSTENTA RECURSO APELACION

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/06/2023 10:07

Para:Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (55 KB)

SUSTENTACION REPAROS TRIBUNAL SUPERIOR SALA DE FAMILIA.pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: ANA NIDIA GARRIDO GARCIA <ananidiagarridogarcia12@yahoo.es>

Enviado: jueves, 22 de junio de 2023 9:30

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTA RECURSO APELACION

Ana Nidia Garrido Garcia
Abogada Especialista en Derecho
Laboral y Administrativo .
Tel:3124429396
CC:51.691.408
T.P:160.051

Cordial saludo:

Señores Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA DE FAMILIA

Ciudad

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA No.11001-31-10-022-2021-00796-01

DEMANDANTE: LISAURA CASTRO DE ALDANA

DEMANDADO: JOSE LINO ARTURO ALDANA CASTILLO

REPAROS PRESENTADOS AL FALLO DE LA REFERENCIA Y DE IGUAL FORMA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION.

Me permito anexar escrito enunciado para su tramite.

Atentamente:

nidia garrido

Abogada

CEL 3124429396

EMAIL ananidiagarridogarcia12@yahoo.es